

provisions of an Act to reorganize the Bureau of Labor, approved July 16, 1921, by the Legislature of Porto Rico, and a General Employment Agency, created by Act No. 51, approved July 14, 1923.

Section 52.—The Commissioner of Agriculture and Labor, in preparing the budgetary estimate of his Department, shall stipulate the number of clerks, stenographers, typists, janitors, messengers or other employees or personnel necessary for the proper conduct of the department, and not provided for by this Act.

Section 53.—Whenever the word "Commissioner" is used in this Act, it shall be understood as applicable to the Commissioner of Agriculture and Labor, and whenever the word "Department" is used, it shall be understood as applicable to the Department of Agriculture and Labor of Porto Rico.

Section 54.—Every person, partnership, corporation, carrier or agent thereof, violating or failing to comply with any of the provisions of sections 26, 27, 28, 29, 30, 31 and 32 of this Act or violating the quarantine orders or regulations promulgated by the Department of Agriculture and Labor, and referring to or arising from the aforesaid sections 26, 27, 28, 29, 30, 31 and 32, shall be punished, upon conviction, by a fine not exceeding one hundred (100) dollars and for subsequent offenses by a fine not exceeding five hundred (500) dollars, nor less than one hundred (100) dollars, or by confinement in jail for a term of from thirty (30) to ninety (90) days, or by both penalties in the discretion of a competent court.

Section 55.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 56.—This Act shall take effect ninety days after its approval.

Approved, June 18, 1925.

[No. 36]

AN ACT

TO PROVIDE FOR THE INSPECTION, CLASSIFICATION, REGULATION AND LICENSING OF WAREHOUSES AND OTHER ENCLOSURES WHERE AGRICULTURAL PRODUCTS ARE STORED, PROVIDING PENALTIES FOR VIOLATIONS HEREOF AND MAKING AN APPROPRIATION THEREFOR.

Be it enacted by the Legislature of Porto Rico:

Section 1.—*Title.*—This Act shall be known by the short title of "Porto Rico Warehouse Act".

ciado del Trabajo" aprobada el 16 de julio de 1921 por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y una Agencia General de Empleos, creada por la Ley No. 51, aprobada el 14 de julio de 1923.

Sección 52.—El Comisionado de Agricultura y Trabajo, al confeccionar el presupuesto de sus Departamentos estipulará el número necesario de oficinistas, taquígrafos, dactilógrafos, conserjes, mensajeros o cualquier otro empleado o personal que sea necesario para la buena marcha del Departamento y que no se halle estipulado por esta Ley.

Sección 53.—Siempre que se use en esta Ley la palabra "Comisionado" se entenderá aplicable al Comisionado de Agricultura y Trabajo y siempre que se use en la misma la palabra "Departamento" se entenderá aplicable al Departamento de Agricultura y Trabajo de Puerto Rico.

Sección 54.—Toda persona, razón social, corporación porteador o agente de la misma que infrinja o dejase de cumplir cualesquiera de las disposiciones contenidas en las secciones 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de esta Ley o que infrinja las órdenes y reglamentos de cuarentena promulgadas por el Departamento de Agricultura y Trabajo y que se refieran o emanen de las referidas secciones 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 será castigado después de convicto con una multa no mayor de cien (100) dólares, y en caso de reincidencia con multa no mayor de quinientos (500) dólares ni menos de cien (100) o prisión en la cárcel de treinta a noventa días o ambas penas a juicio de la corte competente.

Sección 55.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 56.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días de su aprobación.

Aprobada el 18 de junio de 1925.

[No. 36]

LEY

DISPONIENDO LO NECESARIO PARA INSPECCIONAR, CLASIFICAR, REGLAMENTAR Y EXPEDIR LICENCIAS A LOS ALMACENES Y DEMAS LOCALES DONDE SE GUARDEN PRODUCTOS AGRICOLAS; FIJANDO PENAS POR LAS VIOLACIONES DE ESTA LEY; Y ASIGNANDO FONDOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA MISMA.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—*Título.*—Esta Ley será conocida por el título corto de "Ley de Almacenes de Puerto Rico".

Section 2.—*Definitions.*—The term “warehouse”, as used in this Act, shall be deemed to mean every building, structure or other protected enclosure within the Island of Porto Rico, in which any agricultural product is or may be stored. The term “agricultural product”, wherever used in this Act, shall include cotton, fertilizer, grain products, grains, tobacco, coffee, sugar, rice, beans, horticultural, forestry, dairy, livestock, poultry, apicultural and other agricultural and farm products or any by-product thereof. The term “fungible product”, as used in this Act, shall be deemed to mean grain, rice, beans or other agricultural products handled in bulk and shall not include these products handled in sacks. As used in this Act, “person” includes a corporation, municipality, joint-stock company, partnership, association or two or more persons having a joint or common interest; “warehouseman” means a person lawfully engaged in the business of storing agricultural products; and “receipt” means a warehouse receipt. As used in this Act, “Commissioner of Agriculture and Labor” means the Commissioner of the Insular Department of Agriculture and Labor.

Section 3.—*Powers of the Commissioner of Agriculture and Labor.*—The Commissioner of Agriculture and Labor is authorized to investigate the storage, warehousing, classifying according to grade and otherwise, weighing and certification of agricultural products; upon application to him by any person applying for license to conduct a warehouse under this Act, to inspect such a warehouse or cause it to be inspected at any time; with or without application to him, to inspect or cause to be inspected all warehouses licensed under this Act; to determine whether warehouses for which licenses are applied for and have been issued under this Act, are suitable for the proper storage of any agricultural product or products; to classify warehouses licensed or applying for a license, in accordance with their ownership, location, surroundings, capacity, conditions, and other qualities, and according to the kind of licenses issued or that may be issued for them, pursuant to this Act; and to prescribe, within the limitation of this Act, the duties of the warehousemen conducting warehouses licensed under this Act with respect to their care of and responsibility for agricultural products stored therein.

Sección 2.—*Definiciones.*—Según se emplea en esta Ley, la palabra “almacén”, significa cualquier casa, edificio o local radicado en la Isla de Puerto Rico donde esté almacenado o se pueda almacenar cualquier producto agrícola. La expresión “producto agrícola”, siempre que se emplee en esta Ley, comprenderá el algodón, los abonos, los granos y sus productos derivados, el tabaco, café, azúcar, arroz, las habichuelas y hortalizas, los productos forestales, lecheros y de ganadería, de avicultura y apicultura y todos los demás productos agrícolas o sus derivados. La expresión “producto fungible”, según se emplea en esta Ley, significa granos, arroz, habichuelas y demás productos a granel, y no comprende estos productos envasados en sacos. Según se emplea en esta Ley, la palabra “persona” comprende las corporaciones, municipios, compañías por acciones, sociedades y asociaciones, o cualesquiera dos o más personas que tengan un interés mancomunado o común. La palabra “almacenista”, significará cualquier persona que legalmente se dedique al negocio de almacenar productos agrícolas; y “recibo”, significará un recibo de almacén. Y según se emplea en esta Ley el título “Comisionado de Agricultura y Trabajo”, significa el Comisionado del Departamento Insular de Agricultura y Trabajo.

Sección 3.—*Facultades del Comisionado de Agricultura y Trabajo.*—El Comisionado de Agricultura y Trabajo queda autorizado para investigar el almacenamiento de productos agrícolas, así como su clasificación por grados u otras circunstancias, y el peso y certificación de los mismos; para inspeccionar u ordenar la inspección de un almacén cuando así lo pida cualquier solicitante de una licencia para explotar dicho almacén de acuerdo con esta Ley; para inspeccionar u ordenar la inspección en cualquier época, ya sea mediante solicitud o sin ella, de todos los almacenes autorizados de acuerdo con esta Ley; para determinar si los almacenes para los cuales se soliciten y se hayan expedido licencias de acuerdo con esta Ley, son a propósito para el debido almacenamiento de cualquier producto o cualesquiera productos agrícolas; para clasificar los almacenes autorizados, o que soliciten licencias, según sus dueños, situación, contornos, capacidad, condiciones y demás circunstancias, y según las clases de licencias expedidas o que se expidan para ellos de acuerdo con esta Ley; y para prescribir dentro de los límites de esta Ley, los deberes de los almacenistas autorizados de acuerdo con la misma en lo que se refiere al cuidado observado por ellos con los productos agrícolas depositados en sus almacenes y a la responsabilidad de los citados almacenistas por dichos productos.

Section 4.—*License to conduct warehouse.*—The Commissioner of Agriculture and Labor is authorized, upon application to him, to issue to any warehouseman a license for the conduct of a warehouse or warehouses, in accordance with this Act and such rules and regulations as may be made hereunder; *Provided*, That each such warehouse be found suitable for the proper storage of the particular agricultural product or products for which a license is applied, and that such warehouseman agree, as a condition to the granting of the license, to comply with and abide by all the terms of this Act and the rules and regulations prescribed hereunder.

Section 5.—*Term.*—Each license issued under sections four and nine of this Act shall be issued for a period not exceeding one year and shall specify the date upon which it is to terminate, and upon a showing satisfactory to the Commissioner of Agriculture and Labor, it may from time to time be renewed or extended by a written instrument, which shall specify the date of its termination.

Section 6.—*Bond of warehouse.*—Each warehouseman applying for a license to conduct a warehouse in accordance with this Act shall, as a condition to the granting thereof, execute and file with the Commissioner of Agriculture and Labor a good and sufficient bond to The People of Porto Rico to secure the faithful performance of his obligation as a warehouseman under the law of the Island of Porto Rico, as well as under the terms of this Act and regulations prescribed hereunder, and of such additional obligations as a warehouseman as may be assumed by him under contracts with the respective depositors of agricultural products in such warehouse. Said bond shall be in such form and amount, shall have such surety or sureties, subject to service of process in suits on the bond within the Island of Porto Rico, and shall contain such other terms and conditions as the Commissioner of Agriculture and Labor may prescribe to carry out the purpose of this Act; *Provided*, That said bond may be secured by a pledge, a mortgage, or it may be a personal bond with two or more sureties, or secured by an insurance policy, or certificate of insurance, at the option of the warehouseman. Whenever the Commissioner of Agriculture and Labor shall determine that a bond approved by him is, or for any cause has become, insufficient, he may require an additional bond or bonds to be given by the warehouseman concerned, conforming with the requirements

Sección 4.—*Licencias para la explotación de almacenes.*—Mediante solicitud dirigida al Comisionado de Agricultura y Trabajo, queda éste autorizado para conceder a cualquier almacenista una licencia permitiéndole que explote uno o varios almacenes de acuerdo con esta Ley y con las reglas y reglamentos que por su autoridad se dicten, siempre que cada uno de dichos almacenes sea propio para el debido almacenamiento del producto o productos agrícolas para los cuales se solicita la licencia, y siempre que dicho almacenista se comprometa, como condición para el otorgamiento de la licencia, a cumplir con todos los requisitos de esta Ley y de las reglas y reglamentos que en virtud de la misma se prescriban.

Sección 5.—*Duración de la licencia.*—Cada licencia expedida de acuerdo con las secciones 4 y 9 de esta Ley lo será por un período que no excederá de un año y especificará la fecha de su vencimiento; pero mediante demostración satisfactoria al Comisionado de Agricultura y Trabajo la licencia podrá ser renovada de tiempo en tiempo, o extendida por medio de un escrito que especificará la fecha de vencimiento.

Sección 6.—*Fianza.*—Cada almacenista que solicite una licencia para explotar un almacén de acuerdo con esta Ley, como condición de dicha licencia otorgará y radicará en la oficina del Comisionado de Agricultura y Trabajo una buena fianza a favor de El Pueblo de Puerto Rico, suficiente para responder del fiel cumplimiento de sus deberes como almacenista autorizado de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, las disposiciones de esta Ley, y las reglas y reglamentos que según ella se prescriban, y para responder también de aquellas obligaciones adicionales que asuma el almacenista mediante sus contratos con los respectivos depositantes de productos agrícolas en dicho almacén. Dicha fianza estará redactada en la forma que dicte el Comisionado de Agricultura y Trabajo y será por la cantidad que él disponga; y el fiador o fiadores, que estarán sujetos a procedimientos judiciales en caso de pleito establecido en la Isla de Puerto Rico con motivo de la fianza, serán los que dicho Comisionado prescriba, así como los demás términos y condiciones necesarias para llevar a cabo los fines de esta Ley; *Disponiéndose*, que dicha fianza podrá ser pignoratícia, hipotecaria, personal con dos o más fiadores o por medio de póliza de seguro o certificado de seguridad a elección del almacenista. Siempre que el Comisionado de Agricultura y Trabajo determine que una fianza aprobada por él es insuficiente o que se ha hecho insuficiente por cualquier causa, podrá exigir del almacenista interesado una fianza o fianzas adicionales según los requisitos de esta sección, y a menos que dicha fianza

of this section, and unless the same be given within the time fixed by a written demand therefor, the license of such warehouseman may be suspended or revoked.

Section 7.—*Suit on bond.*—Any person injured by the breach of any obligation to secure which a bond is given, under the provisions of section six or nine, shall be entitled to sue in his own name, in any court of competent jurisdiction, to recover the damage he may have sustained by such breach.

Section 8.—*Bonded warehouse.*—Upon the filing with and approval by the Commissioner of Agriculture and Labor of a bond, in compliance with this Act, for the conduct of a warehouse, such warehouse shall be designated as a Porto Rico bonded-warehouse, bonded hereunder; but no warehouse shall be designated as bonded under this Act, and no name or description conveying the impression that it is so bonded, shall be used, until a bond, such as provided for in section six, has been filed with and approved by the Commissioner of Agriculture and Labor, or unless the license issued under this Act for the conduct of such warehouse remains unsuspended and unrevoked.

Section 9.—*License to person not a warehouseman.*—The Commissioner of Agriculture and Labor may, under such rules and regulations as he shall prescribe, issue a license to any person not a warehouseman to accept the custody of agricultural products and to store the same in a warehouse or warehouses owned, operated, or leased by The People of Porto Rico or by any municipality, upon condition that such person agree to comply with and abide by the terms of this Act and the rules and regulations prescribed hereunder. Each person so licensed shall issue receipt for the agricultural products placed in his custody, and shall give bond, in accordance with the provisions of this Act and the rules and regulations hereunder, affecting warehousemen licensed under this Act, and shall otherwise be subject to this Act and such rules and regulations to the same extent as is provided for warehousemen licensed hereunder.

Section 10.—*Fees.*—The Commissioner of Agriculture and Labor shall charge, assess, and cause to be collected a reasonable fee for every examination or inspection of a warehouse under this Act,

o fianzas sean prestadas dentro del término establecido en una petición escrita, la licencia de dicho almacenista será suspendida o revocada.

Sección 7.—*Demandas contra la fianza.*—Cualquier persona perjudicada por el incumplimiento de una obligación garantizada por una fianza de acuerdo con la sección 6 o la sección 9, tendrá derecho de entablar demanda contra la fianza en su propio nombre y en cualquier tribunal de justicia de jurisdicción competente, con el fin de resarcirse de los daños y perjuicios que haya sufrido con motivo de dicho incumplimiento.

Sección 8.—*Almacén de apremio.*—Cuando de acuerdo con esta Ley haya sido radicada en la oficina del Comisionado de Agricultura y Trabajo una fianza para la explotación de un almacén, y dicha fianza haya sido aprobada por él, el referido almacén será designado, de acuerdo con esta Ley, como almacén de apremio de Puerto Rico; pero ningún almacén será así designado, ni se usará nombre o descripción alguna que implique esa designación, hasta que la fianza prescrita en la sección 6 haya sido radicada en la oficina del Comisionado de Agricultura y Trabajo, y haya sido aprobada por éste; ni tampoco si la licencia concedida de acuerdo con esta Ley estuviere suspendida o revocada.

Sección 9.—*Licencias concedidas a personas que no son almacenistas.*—De acuerdo con las reglas y reglamentos que prescriba el Comisionado de Agricultura y Trabajo, éste podrá conceder licencias a cualesquiera personas que no sean almacenistas, autorizando a dichas personas a guardar productos agrícolas en uno o varios almacenes pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico, o arrendados o explotados por éste; o a cualquier municipio de la Isla, o arrendados o explotados por el mismo; pero con la condición de que dicha persona se comprometa a cumplir y acatar las disposiciones de esta Ley y de las reglas y reglamentos que de acuerdo con ella se prescriban. Toda persona que así reciba una licencia extenderá recibo por los productos agrícolas entregados a su custodia, y prestará fianza, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de aquellas reglas y reglamentos que se prescriban según ella, que afecten a los almacenistas autorizados de acuerdo con este estatuto. Y en todo lo demás estará sujeta a esta Ley y a dichas reglas y reglamentos, en tanto cuanto dispongan sobre los almacenistas autorizados por la misma.

Sección 10.—*Derechos.*—El Comisionado de Agricultura y Trabajo cargará, impondrá y hará cobrar un derecho razonable por cada examen o inspección de cualquier almacén autorizado, siempre

when such examination or inspection is made upon application of a warehouseman, and a fee not exceeding two (2) dollars per annum for each license or renewal thereof issued to a warehouseman under this Act. All such fees shall be deposited and covered into the Treasury of the Island of Porto Rico and shall be credited to the Standardization Fund, subject to the uses of the Commissioner of Agriculture and Labor for the carrying out of the provisions of this Act.

Section 11.—*License to classify and certify products.*—The Commissioner of Agriculture and Labor may, upon presentation of satisfactory proof of competency, issue to any person a license to classify any agricultural product or products, stored or to be stored in a warehouse licensed under this Act, according to grade or otherwise, and to certificate the grade or other class thereof; or to weigh the same and certificate the weight thereof; or both to classify and weigh the same and to certificate the grade or other class and the weight thereof, upon condition that such person agree to comply with and abide by the terms of this Act and of the rules and regulations prescribed hereunder, so far as the same relate to him.

Section 12.—*Suspension and revocation of license.*—Any license issued to any person to classify or to weigh any agricultural product or products under this Act, may be suspended or revoked by the Commissioner of Agriculture and Labor whenever he is satisfied, after the licensee concerned has been given an opportunity to be heard, that such licensee has failed to classify or to weigh any agricultural product or products correctly, or has violated any of the provisions of this Act or of the rules and regulations prescribed hereunder, so far as the same may relate to him, or that he has used his license, or allowed it to be used, for any improper purpose whatever. Pending investigation, the Commissioner of Agriculture and Labor, whenever he deems necessary, may suspend a license temporarily, without a hearing.

Section 13.—*No discrimination.*—Every warehouseman conducting a warehouse licensed under this Act, shall receive for storage therein, so far as its capacity permits, any agricultural products of the kind customarily stored therein by him, which may be tendered to him in a suitable condition for warehousing, in the usual manner in the ordinary and usual course of business, without making any discrimination between persons desiring to avail themselves of warehouse facilities.

Section 14.—*Storage subject to act.*—Any person who deposits

que dicho examen o inspección se haga a solicitud del almacenista; y un derecho que no excederá de dos pesos al año por cada licencia o renovación de la misma concedida a un almacenista autorizado. Todos estos derechos serán ingresados y depositados en el Tesoro de Puerto Rico al haber del fondo de igualamiento (*standardization fund*) para ser invertidos por el Comisionado de Agricultura y Trabajo en la aplicación de estas disposiciones legales.

Sección 11.—*Licencia para clasificar y certificar productos.*—Mediante presentación de prueba satisfactoria de competencia, el Comisionado de Agricultura y Trabajo podrá otorgar una licencia a cualquier persona, autorizándola para clasificar por grados u otras circunstancias cualquier producto agrícola depositado o a depositar en un almacén autorizado por esta Ley, y para certificar el grado o clase de dicho producto; o para pesar dicho producto y certificar su peso; o para clasificar y pesarlo y certificar el grado o clase y el peso del mismo; pero a condición de que dicha persona se comprometa a cumplir y acatar las disposiciones de la presente Ley y de las reglas y reglamentos que en virtud de ella se dicten, en todo cuanto a él se refieran.

Sección 12.—*Suspensión y revocación de licencias.*—Cualquier licencia concedida a cualquier persona para clasificar o pesar productos agrícolas de acuerdo con esta Ley, podrá ser suspendida o revocada por el Comisionado de Agricultura y Trabajo siempre que, después de dar oportunidad de defenderse al tenedor de la licencia, el Comisionado esté satisfecho de que dicho tenedor ha dejado de clasificar o pesar correctamente cualquier producto agrícola, o que ha infringido cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de las reglas y reglamentos dictados de acuerdo con ella en lo que a él se refieren, o que ha utilizado su licencia o permitido su uso para cualquier fin impropio. Pendiente una investigación, el Comisionado de Agricultura y Trabajo podrá suspender una licencia, temporalmente y sin audiencia, siempre que lo crea necesario.

Sección 13.—*No se establecerán preferencias.*—Todo almacenista que explote un almacén de acuerdo con esta Ley, recibirá para su depósito en el mismo, y hasta donde permita la capacidad del almacén, cualquier producto agrícola de la clase que generalmente guarda, siempre que le sea ofrecido en buena condición de almacenar y del modo usual en los negocios, sin establecer preferencias entre las personas deseosas de aprovechar las facilidades de dicho almacén.

Sección 14.—*El almacenamiento estará sujeto a esta Ley.*—Toda

agricultural products for storage in a warehouse licensed under this Act, shall be deemed to have deposited the same subject to the terms of this Act and the rules and regulations prescribed hereunder.

Section 15.—*Depositors' products kept separate.*—Every warehouseman conducting a warehouse licensed under this Act, shall keep therein the agricultural products of one depositor so far separated from the agricultural products of another depositor for which a separate receipt has been issued, as to permit, at all times, the identification and redelivery of agricultural products deposited; but if authorized by agreement or by custom, a warehouseman may mingle fungible agricultural products with other agricultural products of the same kind and grade, and shall be severally liable to each depositor for the care and redelivery of his share of such mass to the same extent and under the same circumstances as if the agricultural products had been kept separate, but he shall at no time while they are in his custody mix fungible agricultural products of different grades, except upon written order of the owner or his agent and the surrender of the warehouse receipts.

Section 16.—*Receipts.*—For all agricultural products stored for Island, interstate or foreign commerce, in a warehouse licensed under this Act, an original receipt shall be issued by the warehouseman conducting the same, but no receipts shall be issued except for agricultural products actually stored in the warehouse at the time of the issuance thereof.

Section 17.—*Contents of receipts.*—Every receipt issued for agricultural products stored in a warehouse licensed under this Act, shall embody within its written or printed terms (a) the location of the warehouse in which the agricultural products are stored; (b) the date of issue of the receipt; (c) the consecutive number of receipt; (d) a statement whether the agricultural products received will be delivered to the bearer, to a specified person, or to a specified person or his order; (e) the rate of storage charge; (f) a description of the agricultural products received, showing the quantity thereof, or, in case of agricultural products customarily put up in bales or packages, a description of such bales or packages by marks, numbers or other means of identification and the weight of such bales or packages; (g) the grade or other class of the agricultural products received and the standard or description in accordance with which such classification has been made; *Provided*, That such grade or other class shall be stated according to the official standard of the United States applicable to such agricultural products, as the same may be fixed and promulgated under author-

persona que guarde productos agrícolas en un almacén autorizado de acuerdo con esta Ley, se considerará que los ha depositado sujetos a los términos de la misma y de las reglas y reglamentos que según ella se prescriban.

Sección 15.—*Los productos se almacenarán separadamente.*—Todo almacenista autorizado de acuerdo con la presente, depositará los productos agrícolas entregados en dicho almacén por cualquier depositante, tan separados de los otros depositantes a quienes haya extendido distintos recibos, que en cualquier momento puedan ser identificados y devueltos dichos productos; pero si mediante convenio o por costumbre queda autorizado el almacenista para ello podrá mezclar los productos agrícolas fungibles con otros de la misma clase y grado, respondiendo separadamente a cada depositante del cuidado y devolución de su parte de la masa total, en la misma proporción y bajo iguales circunstancias que si dichos productos agrícolas se hubiesen depositado separadamente; pero en ningún momento mientras estén bajo su custodia, mezclará el almacenista los productos agrícolas fungibles de distintos grados, a menos que sea mediante orden escrita de su dueño o del agente de éste, y entrega de los recibos del almacén.

Sección 16.—*Recibos.*—Por todos los productos agrícolas depositados con destino al comercio insular, interestadual o extranjero, el almacenista extenderá recibos originales; pero no se extenderá recibo alguno que no sea por productos agrícolas real y efectivamente depositados en el almacén a la hora de extender dicho recibo.

Sección 17.—*Términos del recibo.*—Todo recibo extendido por productos agrícolas depositados en un almacén autorizado de acuerdo con la presente, contendrá en sus términos escrito o impresos (a) la situación del almacén en que están depositados dichos productos; (b) la fecha en que se extendió el recibo; (c) su número de orden; (d) una declaración manifestando si los referidos productos serán entregados al portador, a determinada persona o a la orden de ésta; (e) el tipo de almacenaje; (f) una descripción de dichos productos agrícolas, manifestando la cantidad; y en el caso de productos que generalmente se envasan en pacas o paquetes, la descripción de éstos se hará por marcas, números y demás medios de identificación, especificando el peso de los bultos; (g) el grado o clase de los citados productos, y el tipo o descripción de acuerdo con la cual se hizo la clasificación; *Disponiéndose*, que dicho grado o clase se especificará de acuerdo con el tipo oficial fijado en los Estados Unidos para dichos productos agrícolas según sea determinado y promulgado de

ity of law; *Provided, further*, That until such official standards of the United States for any agricultural product or products have been fixed and promulgated, the grade or other class thereof may be stated in accordance with any recognized standard or in accordance with such rules and regulations not inconsistent herewith as may be prescribed by the Commissioner of Agriculture and Labor; (*h*) a statement that the receipt is issued subject to the Porto Rico Warehouse Act and the rules and regulations prescribed thereunder; (*i*) if the receipt be issued for agricultural products of which the warehouseman is owner, either solely or jointly or in common with others, the fact of such ownership; (*j*) statement of the amount of advances made and of liabilities incurred for which the warehouseman claims a lien; *Provided*, That if the precise amount of such advances made or of such liabilities incurred be, at the time of the issue of the receipt, unknown to the warehouseman or to his agent who issues it, a statement of the fact that advances have been made or liabilities incurred and the purpose thereof, shall be sufficient; (*k*) such other terms and conditions within the limitations of this Act as may be required by the Commissioner of Agriculture and Labor, and (*l*) the signature of the warehouseman, which may be made by his authorized agent; *Provided*, That unless otherwise required by law, when requested by the depositor of other than fungible agricultural products, a receipt omitting compliance with subdivision (*g*) of this section may be issued.

Section 18.—*Establishment of standards*.—The Commissioner of Agriculture and Labor is authorized, from time to time, to establish and promulgate standards for agricultural products in this Act defined, by which their quality or value may be judged or determined; *Provided*, That federal standards for grain, established under authority of the United States Grain Standards Act, shall be considered as the official standards for Porto Rico under the provisions of this Act.

Section 19.—*New receipts*.—While an original receipt issued under this Act is outstanding and uncanceled by the warehouseman issuing the same, no other or further receipt shall be issued for the agricultural product covered thereby or for any part thereof, except that in the case of a lost or destroyed receipt, a new receipt, upon the same terms and subject to the same conditions and bearing on its face the number and date of the receipt in lieu of which it is issued, may be issued upon compliance with the statutes of the Island of Porto Rico applicable thereto, in places under the exclusive jurisdiction of the Island of Porto Rico.

acuerdo con la ley; *Disponiéndose, además*, que mientras no hayan sido determinados y promulgados dichos tipos oficiales en los Estados Unidos, el grado o clase de los productos agrícolas podrá especificarse de acuerdo con cualquier tipo reconocido, o de acuerdo con aquellas reglas y reglamentos que no sean incompatibles con esta Ley, que prescriba el Comisionado de Agricultura y Trabajo; (*h*) una declaración manifestando que el recibo ha sido extendido con arreglo a la Ley de Almacenes de Puerto Rico y a las reglas y reglamentos prescritos de acuerdo con la misma; (*i*) si el recibo corresponde a productos agrícolas pertenecientes exclusiva, conjunta o mancomunadamente al almacenista, el hecho será especificado en el recibo; (*j*) una declaración de anticipos y deudas contraídas con el almacenista; *Disponiéndose*, que si al extender el recibo la suma exacta de dichos anticipos o de las referidas deudas es desconocida por el almacenista o el agente de éste que libre el recibo, será suficiente declarar que tales anticipos se han efectuado y que se ha incurrido en tales deudas; (*k*) los demás términos y condiciones dentro de las limitaciones de esta Ley, que exija el Comisionado de Agricultura y Trabajo; y (*l*) la firma del almacenista, que podrá ser estampada por su agente autorizado; *Disponiéndose*, que a menos que la ley exija otra cosa podrá extenderse el recibo omitiendo los requisitos de la cláusula (*g*) de esta sección, siempre que así lo solicite un depositante de productos agrícolas no fungibles.

Sección 18.—*Establecimiento de tipos*.—El Comisionado de Agricultura y Trabajo queda autorizado para establecer y promulgar, de cuando en cuando, los tipos de productos agrícolas definidos en esta Ley, por los cuales será juzgada o determinada su calidad o valor; *Disponiéndose*, que los tipos federales establecidos para los granos de acuerdo con la ley federal sobre la materia, serán considerados como los tipos oficiales de Puerto Rico con arreglo a las disposiciones de la presente.

Sección 19.—*Nuevos recibos*.—Mientras cualquier recibo original extendido de acuerdo con esta Ley esté en vigor y sin cancelar por el almacenista que lo extendió, no se expedirá ningún otro recibo por el producto agrícola a que se refiere aquél, ni por ninguna parte de dicho producto, excepción hecha de que en el caso de un recibo extraviado o destruído, podrá extenderse uno nuevo de acuerdo con las leyes de Puerto Rico aplicables al caso, en los sitios radicados dentro de la exclusiva jurisdicción de la Isla de Puerto Rico; y estos nuevos recibos serán extendidos en los mismos términos, sujetos a las mismas condiciones, y llevarán el mismo número y la misma fecha de los recibos por los cuales sean expedidos.

Section 20.—*Delivery of stored products.*—A warehouseman conducting a warehouse licensed under this Act, in the absence of some lawful excuse, shall, without unnecessary delay, deliver the agricultural products stored therein upon a demand made either by the holder of a receipt for such agricultural products or by the depositor thereof, if such demand be accompanied by (a) an offer to satisfy the warehouseman's lien; (b) an offer to surrender the receipt, if negotiable, with such endorsement as would be necessary for the negotiation of the receipt and (c) a readiness and willingness to sign, when the products are delivered, an acknowledgment that they have been delivered, if such signature is requested by the warehouseman.

Section 21.—*Cancellation of receipt.*—A warehouseman conducting a warehouse licensed under this Act, shall plainly cancel each receipt returned to him upon the delivery by him of the agricultural products for which the receipt was issued.

Section 22.—*Records of warehouseman.*—Every warehouseman conducting a warehouse licensed under this Act, shall keep in a place of safety complete and correct records of all agricultural products stored therein and withdrawn therefrom, of all warehouse receipts issued by him, and of the receipts returned to and canceled by him, he shall make report to the Commissioner of Agriculture and Labor concerning such warehouse and the condition, contents, operations, and business thereof, in such form and at such times as he may require, and shall conduct said warehouse in all other respects in compliance with this Act and the rules and regulations made hereunder.

Section 23.—*Examinations of stored products.*—The Commissioner of Agriculture and Labor is authorized to cause examinations to be made of any agricultural product stored in any warehouse licensed under this Act. Whenever, after opportunity for hearing is given to the warehouseman conducting such warehouse, it is determined that he is not performing fully the duties imposed on him by this Act and the rules and regulations made hereunder, the Commissioner of Agriculture and Labor may publish his findings.

Section 24.—*Revocation of license.*—The Commissioner of Agriculture and Labor may, after opportunity for a hearing has been afforded to the licensee concerned, suspend or revoke any license issued to any warehouseman conducting a warehouse under this Act, for any violation of or failure to comply with any provisions of

Sección 20.—*Entrega de productos almacenados.*—No existiendo excusa legal, y a solicitud del tenedor de un recibo de productos agrícolas, o del depositante de los mismos, los almacenistas autorizados por esta Ley harán entrega, sin demora innecesaria, de los productos agrícolas que tengan almacenados, siempre que dicha solicitud vaya acompañada (a) de una oferta de satisfacer cualquier reclamación del almacenista; (b) de una oferta de entregar el recibo si fuera negociable, con todos los endosos necesarios para negociarlo; y (c) de la disposición de firmar, al ser entregados los productos, un libramiento declarando que han sido entregados, siempre que el almacenista exija esa firma.

Sección 21.—*Cancelación de recibos.*—Todo almacenista que explote un almacén autorizado de acuerdo con esta Ley, cancelará claramente cada recibo devuéltole al hacer entrega de los productos agrícolas por los cuales el recibo fué extendido.

Sección 22.—*Expedientes de los almacenistas.*—Todo almacenista que explote un almacén autorizado de acuerdo con esta Ley guardará en sitio seguro, una constancia completa y exacta de todos los productos agrícolas depositados en dicho almacén y retirados del mismo; de todos los recibos de almacenamiento extendidos por él, y de los recibos devuéltole y cancelados por él. Rendirá informe al Comisionado de Agricultura y Trabajo sobre el referido almacén, sus condiciones, contenido, operaciones y negocios, en la forma y en las épocas que el Comisionado lo requiera, y explotará dicho almacén en cuanto a todo lo demás se refiere según las disposiciones de esta Ley y de las reglas y reglamentos que de acuerdo con ella se dicten.

Sección 23.—*Examen de productos almacenados.*—El Comisionado de Agricultura y Trabajo queda autorizado para hacer que se verifiquen exámenes de los productos agrícolas depositados en cualquier almacén autorizado por esta Ley. Siempre que se determine que el almacenista no está cumpliendo plenamente los deberes impuestos por esta Ley y las reglas y reglamentos dictados de acuerdo con la misma, el Comisionado de Agricultura y Trabajo podrá publicar sus conclusiones, después de haber dado oportunidad de defensa al citado almacenista.

Sección 24.—*Revocación de licencia.*—Después de haber proporcionado al interesado y tenedor de una licencia la oportunidad de defenderse, el Comisionado de Agricultura y Trabajo podrá suspender o revocar cualquier licencia expedida a favor de cualquier almacenista autorizado de acuerdo con esta Ley, por infringir la misma o las reglas y reglamentos dictados de acuerdo con ella; o por haber

this Act or of the rules and regulations made hereunder or upon the ground that unreasonable or exorbitant charges have been made for services rendered. Pending investigation, the Commissioner of Agriculture and Labor, whenever he deems necessary, may suspend a license temporarily, without a hearing.

Section 25.—*Publication of results of investigation.*—The Commissioner of Agriculture and Labor, from time to time, may publish the results of any investigation made under section three of this Act; and he shall publish the names and locations of warehouses licensed and bonded, the names and addresses of persons licensed under this Act and lists of all licenses terminated under this Act, and the causes therefor.

Section 26.—*Examination of books.*—The Commissioner of Agriculture and Labor is authorized, through officials, employees, or agents of the Department of Agriculture designated by him, to examine all books, records, papers and accounts of warehouses licensed under this Act, and of the warehousemen conducting such warehouses relating thereto.

Section 27.—*Rules and regulations.*—The Commissioner of Agriculture and Labor shall, from time to time, make such rules and regulations as he may deem necessary for the efficient execution of the provisions of this Act.

Section 28.—*Penalties.*—Every person who shall forge, alter, counterfeit, simulate or falsely represent, or shall, without proper authority, use, any license issued by the Commissioner of Agriculture and Labor under this Act, or who shall violate or fail to comply with any provision of section eight of this Act or who shall issue or utter a false or fraudulent receipt or certificate, shall be deemed guilty of a felony.

Section 29.—*Appropriation.*—There is hereby appropriated, out of any money in the Insular Treasury not otherwise appropriated, the sum of ten thousand (10,000) dollars, available until expended, for the expenses of carrying into effect the provisions of this Act, including the payment of such rent and the employment of such persons and means as the Commissioner of Agriculture and Labor may deem necessary, it being understood that when a fund of ten thousand (10,000) dollars shall be accumulated, the appropriation shall be returned to The People of Porto Rico; *Provided*, The fund

dejado de cumplir con las disposiciones de dicha ley, regla y reglamento; o por haber cobrado derechos exagerados o exorbitantes por los servicios prestados. Siempre que lo estime necesario y mientras se practique una investigación, el Comisionado de Agricultura y Trabajo podrá suspender una licencia temporalmente sin audiencia.

Sección 25.—*Publicación de los resultados de una investigación.*—El Comisionado de Agricultura y Trabajo podrá publicar de tiempo en tiempo el resultado de cualquier investigación realizada de acuerdo con la sección 3 de esta Ley; y publicará los nombres y la situación de los almacenes autorizados y de apremio afectados por la investigación, los nombres y direcciones de aquellas personas que poseen licencias de acuerdo con esta Ley, y una lista de todas las licencias anuladas de acuerdo con la misma y de las causas de dicha anulación.

Sección 26.—*Examen de los libros.*—El Comisionado de Agricultura y Trabajo queda autorizado, por conducto de los funcionarios, empleados o agentes del departamento de agricultura que él designe, para examinar todos los libros, expedientes, documentos y cuentas de los almacenes autorizados según esta Ley y de los almacenistas que los exploten, relacionados con aquéllos.

Sección 27.—*Reglas y reglamentos.*—El Comisionado de Agricultura y Trabajo dictará de tiempo en tiempo las reglas y reglamentos que crea necesarios para la eficiente ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Sección 28.—*Penas.*—Cualquier persona que adultere, altere, falsifique, simule o falsamente represente o que sin debida autorización use cualquier licencia expedida por el Comisionado de Agricultura y Trabajo de acuerdo con esta Ley, o que viole o deje de cumplir con cualquier disposición de la sección 8 de la misma, o que extienda o emita un recibo o certificado falso o fraudulento será culpable de delito grave (*felony*).

Sección 29.—*Asignación.*—Queda por la presente asignada de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro Insular no asignados para otras atenciones, la cantidad de diez mil (10,000) dólares que estará disponible hasta que se haya gastado en el pago de los gastos incurridos en la aplicación de esta Ley, incluyendo el pago de arrendamiento y el empleo de aquellas personas y medios que el Comisionado de Agricultura y Trabajo estime necesarios; entendiéndose que cuando se haya acumulado un fondo de diez mil (10,000) dólares, esta asignación será reintegrada a El Pueblo de Puerto Rico, siempre que el fondo en ninguna época quede tan re-

shall not at any time be so reduced as to impair the working of this Act, and he is authorized, in his discretion, to employ qualified persons not regularly in the service of The People of Porto Rico, for temporary assistance in carrying out the purposes of this Act, and out of the moneys appropriated by this Act to pay the salaries and expenses thereof.

Section 30.—*Constitutionality*.—If any clause, sentence, paragraph or part of this Act shall, for any reason, be adjudged by any court of competent jurisdiction to be null, such judgment shall not affect, impair or invalidate the remainder thereof, but shall be confined in its operation to the clause, sentence, paragraph, or part thereof directly involved in the controversy in which such judgment shall have been rendered.

Section 31.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 32.—This Act shall take effect ninety days after its approval.

Approved, June 20, 1925.

[No. 37]

AN ACT

TO AMEND SECTION 23 OF "AN ACT ESTABLISHING A BOARD OF MEDICAL EXAMINERS; REGULATING THE PRACTICE OF THE MEDICAL PROFESSION, AND FOR OTHER PURPOSES", APPROVED JULY 30, 1923, AND AMENDED BY ACT No. 15 OF JULY 1, 1924, AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Legislature of Porto Rico:

Section 1.—That section 23 of "An Act establishing a Board of Medical Examiners; regulating the practice of the medical profession, and for other purposes", approved July 30, 1923, and amended by Act No. 15 of July 1, 1924, is hereby amended to read as follows:

"Section 23.—Upon applying for a license to practice as a *practicante*, every person desiring to engage in said profession in Porto Rico, besides filing evidence of his personal identity, to the satisfaction of the board, and such diplomas and certificates as he may offer, by filling in such printed forms as the secretary of the board may furnish him, shall show that he possesses the following qualifica-

ducido que perjudique la aplicación de esta Ley; y dicho Comisionado queda también autorizado para emplear a discreción todas aquellas personas que, no siendo empleados de plantilla de El Pueblo de Puerto Rico, sean necesarias para prestar servicios temporales en la ejecución de esta Ley, así como para pagar los sueldos y gastos de dichas personas con cargo a los fondos asignados por ella.

Sección 30.—*Constitucionalidad*.—Si cualquier cláusula, oración, párrafo o parte de esta Ley es por cualquier motivo declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la ley; sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, oración, párrafo o parte de la presente envuelta en la controversia con motivo de la cual se haya dictado el fallo.

Sección 31.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 32.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada el 20 de junio de 1925.

[No. 37]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 23 DE "LA LEY ESTABLECIENDO UNA JUNTA DE MEDICOS EXAMINADORES; REGULANDO EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA, Y PARA OTROS FINES," APROBADA EN 30 DE JULIO DE 1923 Y ENMENDADA POR LA LEY No. 15 DE PRIMERO DE JULIO DE 1924, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que la sección 23 de la "Ley estableciendo una Junta de Médicos Examinadores; regulando el ejercicio de la profesión médica y para otros fines," aprobada en 30 de julio de 1923 y enmendada por la Ley número 15 de primero de julio de 1924, queda enmendada y redactada de la siguiente manera:

"Sección 23.—Toda persona que desee ejercer la profesión de practicante en Puerto Rico, deberá, al solicitar la obtención de una licencia para poder ejercer como tal practicante, además de aportar, a satisfacción del tribunal, las pruebas de su identificación personal y de los diplomas y certificaciones que presente, llenando los blancos que le sean suministrados por el secretario del tribunal, demostrar que reúne los siguientes requisitos: ser mayor de edad, poseer buena